

Proyecto de Ley N° 2342/2017-CR



Sumilla: LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 20 y 24 DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 295, CÓDIGO CIVIL
PERUANO

PROYECTO DE LEY

La Congresista de la República **PATRICIA ELIZABETH DONAYRE PASQUEL**, integrante del Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, los artículos 22° inciso c), 75°, 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO, DECRETO
LEGISLATIVO N° 295**

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil con la siguiente redacción:

“Artículo 20°.- Apellidos del hijo

Al hijo matrimonial le corresponden el primer apellido del padre y el primero de la madre, **en el orden que ambos acuerden.**

El orden establecido para el primer hijo, se aplica para los siguientes. ”

78188-ATD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identidad es un derecho reconocido por nuestra carta magna de 1993 en el artículo 2° que según Carlos Fernández Sessarego¹ se trata de un derecho “fundante”, ya que es donde todos los demás derechos encuentran su fundamento, constituyendo la base para el desarrollo de otros derechos como la igualdad, la intimidad, el honor, libertad de información, de opinión, derechos políticos, entre otros.

Agrega Sessarego² que la identidad es la que hace al ser humano idéntico a sí mismo y diferente a otras personas, a fin de realizar su propio proyecto de vida, el mismo que es *“personal, único, irreplicable, intransferible, por lo que su realización configura una determinada personalidad que es la manera como la persona aparece y se presenta en el mundo frente a los demás seres, con sus propias características psicológicas, con su propia escala de valores”*.

El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el fundamento 2 del expediente N. 05829-2009-AA considera la identidad como un atributo esencial de la persona el derecho a ser individualizado conforme a rasgos distintivos de carácter objetivo como nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etcétera. Sobre ello, nuestro Código Civil, en el artículo 19° establece que el nombre es un derecho y también un deber que incluye el de llevar los apellidos que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del mismo código corresponden el primer apellido del padre y el primero de la madre, sin establecer un orden expreso en la norma.

¹ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho a la Intimidad Personal*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1992

² GUTIERREZ, W. (Ed) (2005). *La Constitución Comentada*. Tomo I. Lima. P. 53

Al respecto, nuestra actual Carta Magna, en concordancia la Declaración Universal de los Derechos Humanos³, en el inciso 2 del artículo 2° prescribe el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma o cualquier otra índole; entendiéndose que cualquier distinción que realice la ley atenta contra la defensa de la persona humana y por lo tanto, los fines de la sociedad y el Estado.

En ese mismo sentido, el país asumió el compromiso de erradicar cualquier tipo de discriminación mediante la suscripción de la Plataforma de Beijing en 1995 y la elaboración del Plan Nacional de Igualdad de Género, promoviendo la equidad e igualdad ante la ley con miras hacia el 2017; lo que también se encuentra en concordancia con el Acuerdo Nacional que establece como Décimo Primera Política de Estado la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Por el contrario, la técnica usada en nuestro país para consignar el orden de los apellidos encuentra su fundamento en el sistema registral español que consigna en primer lugar el apellido paterno del padre, seguido del apellido paterno de la madre; sancionando implícitamente a que la segunda generación descendiente pierda los apellidos de la madre en razón al orden excluyente.

El presente proyecto de ley plantea que el orden de apellidos de los hijos pueda ser una elección sometida a la decisión de los padres; de manera que el legislador no se involucre en una decisión de la esfera íntima familiar mediante la omisión de una norma de determinar expresamente el orden en que deban ser llevados los apellidos generando expresiones de políticas públicas que

³ Artículo 2° de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 – Declaración Universal de los Derechos Humanos

compongan un escenario de igualdad de género y de igualdad de oportunidades así como de un Estado moderno y justo.

I. BASE LEGAL

- Declaración universal de los Derechos Humanos
- Constitución Política del Perú
- Código Civil Peruano
- Decreto Supremo N° 004-2012-MIMP que aprueba el Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 - 2017

II. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma modifica el artículo 20° del Código Civil agregando la regla de elección del orden de apellidos según acuerdo de los padres,

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La vigencia de la presente ley no implica la asignación de recursos del Tesoro Público.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON AGENDA LEGISLATIVA Y POLÍTICAS DE ESTADO

La presente propuesta legislativa se encuentra concordada con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional que incluye poner énfasis en promover la igualdad de oportunidades sin discriminación en el marco de la equidad y justicia social.


SHEPUT


G. Violeta
Lidera del Grupo Parlamentario
Peruanos Por el Cambio
Central 311-7777 Anexo 7400
Plaza Simón Bolívar Av. Alhambra - Miraflores
Oficina 12 (Palacio Legislativo)


PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Congresista de la República



DAVILA


M. Gria Pianto